



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2000-00509

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio N° 051 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía (Fls. 378 a 381)

ORDÉNESE AL SECUESTRE prestar caución por la suma de **\$ 1.000.000.00** dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante (Fl. 382) en la cual requiere que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que remita el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria N° 260-182290; **procede éste Despacho a resolver favorablemente tal pedimento por ser procedente.**

Por lo anterior **OFÍCIESE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte interesada remita al presente proceso el certificado referenciado en el párrafo anterior.

Finalmente, atendiendo la liquidación actualizada de crédito allegada por la parte demandante el día 23 de julio de la anualidad cursante (Fl. 382), **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la misma por economía procesal por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-01056-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de junio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que como el término para que el demandado se notificara de forma personal se venció sin que se presentara para ello procedieron a efectuar la notificación por aviso del mismo, que por tal motivo es claro que realizaron las dos notificaciones del extremo pasivo, y que por lo anterior se debe reponer la providencia atacada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 25 de junio de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 27), ya que se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que allegaron el cotejado de la notificación personal a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 34 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado de la notificación por aviso que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino** y por ello se repite sin ánimo de fastidiar se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se

debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 DE JUNIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en contra del auto calendarado 25 de junio de 2019 ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR EL EXPEDIENTE** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00376-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de junio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso que el día 5 de junio de 2019 realizaron la notificación electrónica del extremo pasivo, ya que no pudieron obtener el acuse de recibido de la notificación personal, y que por lo anterior no existe sustento factico y jurídico para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad en contra de la providencia adiada 25 de junio de 2019, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 30 de abril de 2019 (Fl. 27), ya que se le requirió para que efectuara la notificación de la parte demandada y no procedieron a ello o por lo menos no probaron tal situación dentro del término dispuesto para tal efecto, dejando transcurrir el tiempo otorgado que se había impuesto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 37 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial el cotejado de la notificación que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se allegó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito**; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino jurídico en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 DE JUNIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado 25 de junio de 2019; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
